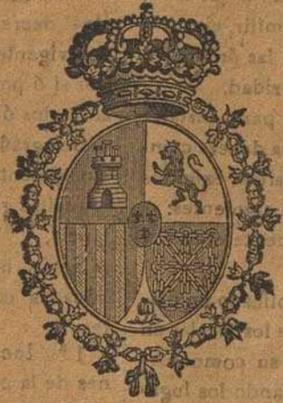


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 11 Febrero 1917.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 735

Varias son las disposiciones que se han dictado por la Superioridad para reprimir y corregir la mendicidad callejera.

La ley de 23 de Julio de 1903 establece penas muy severas para los padres, tutores, ó guardadores, cuyos hijos ó pupilos menores de diez y seis años que estén á su cargo, sean detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público; la ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, en su artículo 6.º alude también á los niños mendigos ó vagabundos dictando medidas para corregir este abuso; el Reglamento dictado para la aplicación de esta última ley, en 24 de Enero de 1908, se ocupa igualmente en su artículo 37 de la vagancia y mendicidad; y por último, la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Junio de 1912 dicta claras y terminantes instrucciones sobre la materia, indicando el procedimiento que se debe seguir para concluir con estas lacras sociales.

Preceptos tan importantes son á mi juicio de ineludible é inexcusable cumplimiento, á fin de evitar que profesionales sin conciencia vivan y medren al amparo de una tolerancia que nunca debe permitir la Autoridad, ya que dicha tolerancia perjudica al verdadero necesitado que podría aliviar sus necesidades con la limosna que otro le arrebatara, aumentando el número de mendigos que es precisamente todo lo contrario que la ley persigue.

En vista de ello, y con el objeto de que en esta capital y en los pueblos de la provincia se cumplan con todo rigor las mencionadas disposiciones, he acordado excitar el celo de los señores Alcaldes, Juntas de Protección á la Infancia provincial, y locales; Guardia civil; Inspectores, Agente, y Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia; Guardia municipal y rural, y demás funcionarios y dependientes de mi Autoridad, para que sin excusa ni pretexto de ningún género cumplan y hagan cumplir las siguientes instrucciones:

1.º Todo mendigo ambulante que implore la caridad pública en las poblaciones, carreteras y caminos de esta provincia, será detenido en el acto y puesto á mi disposición para ser conducido al pueblo de su naturaleza ó al que el mismo interesado indique por tener familia ó posibilidad de encontrar colocación.

2.º Los señores Alcaldes de la provincia impedirán la entrada en sus respectivas localidades de toda persona que pretenda implorar la caridad pública, evitando á la vez, salgan los mendigos naturales de la población sin motivo justificado.

3.º Será detenida por los Agentes de mi Autoridad y multada de 25 á 100 pe-

setas ó la persona que obligue ó induzca á mendigar á un menor de diez y seis años; y

4.º Interina la Junta provincial de Protección á la Infancia acuerde lo procedente para que puedan ser atendidos todos los menesterosos de la provincia, las Juntas locales deberán reunirse y arbitrar dentro de los medios que la ley les concede, y excitando á la vez los sentimientos caritativos del vecindario, los recursos necesarios para que puedan ser atendidos, en la medida de lo posible, los pobres naturales ó residentes de la localidad.

Espero que las precedentes instrucciones serán cumplidas con rigurosa exactitud por todos los encargados de llevarlas á efecto, á quienes de antemano agradezco su eficaz colaboración en la realización del propósito que abrigó de extinguir por completo la mendicidad callejera en esta provincia, extirpando al propio tiempo los abusos que al amparo de una tolerancia, mal entendida, venían cometiendo gentes sin escrúpulo en perjuicio siempre del verdadero necesitado.

Córdoba 10 de Febrero de 1917.—El Gobernador, Emilio Díaz Moreu.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 763

En el presente número del BOLETIN OFICIAL se inserta el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación en 8 del actual reglamentando la autorización y funcionamiento de la radiotelegrafía.

En virtud de dicho Real Decreto todas las Estaciones radiotelegráficas exis-

tentes podrán en el plazo de ocho días acogerse á los efectos del mismo, considerándose como clandestinas las que sus dueños dejen pasar dichos ocho días sin cumplir el mencionado requisito, y con objeto de que lo dispuesto por la mencionada Real disposición se lleve á cumplido efecto en esta provincia, he acordado llamar la atención de todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios y Agentes dependientes de mi autoridad, para que vigilen con exquisito cuidado y me denuncien cualquier infracción á lo dispuesto por la Superioridad en el mencionado Real Decreto para proceder en el acto á lo que haya lugar.

Córdoba 12 de Febrero de 1917.—El Gobernador, Emilio Díaz Moreu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 764

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas civiles, sean transmisoras y receptoras ó solamente receptoras, ó destinadas á usos científicos ó auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas á la inspección del Gobierno, función que corresponde al Ministerio de la Gobernación y su Dirección General de Correos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el interés y orden públicos, por los derechos del monopolio de comunicaciones que corresponde al

Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, y por la observancia estricta de las condiciones de cada concesión.

Además, para la defensa de los derechos que concede á la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene celebrado con el Estado, ésta podrá ejercer á su costa la inspección de las estaciones radiotelegráficas civiles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilidades que para la práctica de la inspección conceden á los Inspectores del Gobierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la resolución de las cuestiones á que el ejercicio de esta inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación ó el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas á la jurisdicción del Estado español.

Art. 3.º Para realizar la inspección constante á que se refiere el artículo anterior, cada estación radiotelegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que presenciará é intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquella, ni aún para experiencias científicas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquella dos ó más Inspectores y distribuir entre ellos los trabajos como estime oportuno.

Art. 4.º El Inspector de una estación radiotelegráfica tendrá libre acceso á ella á toda hora del día ó de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario ó propietario de la estación entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local ó locales en que esté instalada la estación.

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente á la Dirección General un estado de los servicios realizados por la estación, expresando la clase de cada uno de ellos, el día, la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector, además, dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, á la Dirección General, de cualquier anomalía técnica ó legal obser-

vada en el funcionamiento de la estación, y será el encargado de transmitir, ejecutar ó hacer ejecutar en su caso las órdenes é instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1.º Expresar concretamente el uso á que ha de destinarse.

2.º Acompañar por duplicado un plano á escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación á la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano á escala del 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieran.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título profesional si lo tuviere del operador ó operadores que hayan de utilizar la estación.

El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar ó negar la concesión y exigir para concederla ó después de concedida la variación de las condiciones técnicas de la estación ó de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector á la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece á funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y á disposición del Director general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afecta á asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario ó concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere ó desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades á que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario ó propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que ocasionen su inspección oficial y los trabajos á que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos el pago de una gratificación á los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficinas y escritorio indispensable en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera.

El concesionario ó propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado á proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos nombre, en su caso, habitación y manutención decorosas.

Art. 10. Las infracciones que de este Real decreto y de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan por sí ó por sus dependientes los concesionarios ó propietarios de estaciones radiotelegráficas, serán calificadas discrecionalmente por la Dirección General como faltas graves ó leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas como faltas graves, las siguientes:

1.ª Incumplimiento de las condiciones de la concesión.

2.ª Cualquiera modificación en la instalación de los aparatos ó en la distribución de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación.

3.ª Entorpecimiento ó obstáculo voluntario para el libre acceso del Inspector á los locales de la estación.

4.ª Funcionamiento de la estación para cualquier servicio sin la presencia del Inspector.

5.ª Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el art. 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades criminales ó gubernativas que pudieran derivarse de la falta á que se refiere el artículo anterior, serán castigadas gubernativamente:

a) Las faltas leves, con multa de 100 á 500 pesetas.

b) Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y de los aparatos de la estación y multa de 501 á 2.000 pesetas. La estación será desmontada, incautándose la Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave tuiese alguna de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, el Inspector procederá inmediatamente después de ser descubierta, á la suspensión de funcionamiento de la estación.

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades criminales que procedan, las acciones ó omisiones voluntarias que con infracción de este Real decreto ó de las demás disposiciones vigentes sobre la materia, cometan los Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, se estimarán en todo caso como faltas graves para los efectos de la responsabilidad, con arreglo al Reglamento orgánico del Cuerpo. Las cometidas por los Inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Telégrafos, serán castigadas gubernativamente con multas de 100 á 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejercer el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable del pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas, y sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ellos la Dirección General. El propietario de aquellas, así como cada una de las personas que resulten culpables de su establecimiento ó funcionamiento, además de las responsabilidades criminales en que hubieren incurrido, serán penados gubernativamente con multas de 2.000 á 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueño de un edificio ó jefe de establecimiento, sociedad ó colectividad en cuyos locales ó dependencias estuvi-

re instalada ó se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del hecho inmediatamente y por el medio más rápido á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gubernativas cometidas por las estaciones radiotelegráficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho á la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos á Centros ó organismos oficiales servidos por funcionarios público estarán exentas de la inspección constante de su funcionamiento y de la constitución del depósito á que se refiere el artículo 8.º, sin que proceda tampoco en ningún caso, por el carácter público de aquellas, la incautación de aparatos ni la suspensión de servicios en caso de faltas cometidas por los concesionarios ó operadores, pero los culpables de ella no estarán exentos de las responsabilidades criminales ni de las gubernativas que personalmente les afecten.

Además de las faltas cometidas en dichas estaciones se dará cuenta por el Ministro de la Gobernación al Ministro del Ramo de quien dependa el Centro ó organismo poseedor de la estación, para que imponga á sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos en el expediente personal de su autor.

Art. 16. La inspección de las estaciones radiotelegráficas de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas por su contrato con el Estado, sin que, por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo aquellas que nominalmente la afecten.

Art. 17. Las estaciones radiotelegráficas autorizadas con anterioridad á este Real decreto, estarán obligadas á cumplir sus prescripciones. La Dirección General organizará inmediatamente el servicio de inspección constante de las estaciones no comprendidas en las excepciones á que se refieren los artículos 15 y 16.

Se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este Real decreto, para que las estaciones autorizadas existentes, de carácter particular, faciliten á la Dirección General los datos á que se refieren los números 2, 3 y 4 del art. 6.º, y para que constituyan el depósito ordenado por el art. 9.º.

Transcurrido dicho plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación será considerada como clandestina, procediéndose inmediatamente como ordena el art. 13, á no ser que antes del vencimiento del plazo el concesionario hubiere presentado al Ministro de la Gobernación, por conducto de la Dirección General, la renuncia de la concesión, desmontando previamente todos los aparatos.

En el mismo plazo de ocho días, los encargados de las estaciones radiotelegráficas á que se refiere el art. 15, actualmente existentes, facilitarán á la Dirección General los datos contenidos en los números 2, 3 y 4 del art. 6.º. Trans-

currido ese plazo sin cumplir esas obligaciones, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el mencionado art. 15.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jimenez.

(«Gaceta» 9 Febrero 1917).

AYUNTAMIENTOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 586

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal, durante el mes de Noviembre, que forma el Secretario que suscribe según previene el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 2, en 2.ª convocatoria el 4

Presidencia de don Zoilo Gallego Cáceres.

Se dió lectura del acta de la sesión anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se leyeron las «Gacetas» y «Boletines oficiales» recibidos desde la última sesión, y se acordó se cumplimenten cuantas disposiciones contienen.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Se leyeron dos cartas del Presidente de la Asociación del Colegio «Reina Victoria», dando las gracias por donativo de 10 pesetas mensuales, que se le han concedido.

Adquirir un libro para inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Conceder un socorro de 3 pesetas, á Ana Ponce; de 5 pesetas, á Olayo Marmolej; de 5 pesetas, á Benita Custodio Aguilar; de 30 pesetas, á Francisco Ruiz; de 1 peseta, á Escolástica Corchero; de 15 pesetas, á Celestino Sala, y de 30 pesetas, á Antonio Fernandez Alcalde.

Se aprobó la cuenta de gastos presentados por el encargado de la Casa Socorro, en el mes anterior.

Se acordó construir una alacena que sirva de estantería en las Escuelas municipales, con el voto en contra del Concejal señor Utrilla.

Se concedió un donativo de cuatro umbrales de piedra, para la Iglesia en construcción de esta villa.

Se aprobó la cuenta de gastos menores en las oficinas municipales durante el mes anterior.

Se aprobó los gastos hechos por el Contador, en un viaje á la capital para ventilar asuntos del Municipio.

Se aprobó la cuenta presentada por el maestro carpintero Antolín Delgado, por reparación de las puertas y ventanas de las oficinas municipales.

Idem de la presentada por arreglo de los timbres eléctricos de las oficinas municipales.

Idem de la relación de jornales y materiales invertidos en la reparación de empiedro de las calles Hernán Cortés y Canalejas, en el mes anterior.

Idem por jornales y materiales invertidos en el puente de la carretera del Antolín, en el mes anterior.

Idem la distribución de fondos del mes actual.

Idem la correspondiente de gastos de limpieza en el depósito municipal, durante el mes de Octubre anterior.

Idem por un sillón para el auxiliar de las Escuelas nacionales.

Idem ordenar la confección de capotes para la guardia municipal.

Se nombró auxiliar de la Escuela municipal de niñas, á doña Gregoria Caballero Muñoz, con el haber de 1'50 pesetas.

Se aprobó un proyecto de transferencia de crédito entre las consignaciones del presupuesto en ejercicio.

Se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del 9, en 2.ª convocatoria el 11

Presidencia de don Zoilo Gallego Cáceres.

Se firmó y aprobó el acta de la sesión anterior, con el voto en contra del Concejal señor Pizarro.

Se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines oficiales» recibidos desde la última sesión, y se acordó se cumplimenten cuantas disposiciones contienen.

Se aprobaron los siguientes acuerdos:

Una factura de material adquirido para las Escuelas nacionales y que los profesores de las mismas presenten relaciones del material que vayan necesitando hasta adquirir el completo para todas las Escuelas.

Aumentar 5 pesetas á la consignación aprobada en sesión de 14 de Octubre anterior, para premios de los niños.

Se concedieron los socorros siguientes:

5 pesetas, á José Vargas; otro de igual cantidad, á Felipe Riscal, y 15 á José Santiago de la Torre.

Se aprobó los gastos hechos en la Administración de consumos durante el mes anterior.

Idem los gastos hechos por el Alcalde en un viaje á la capital á asuntos del Municipio.

Idem los gastos de telegramas cursados con motivo del fallecimiento del excelentísimo señor don Antonio Barroso y Castillo.

Idem una factura de don Miguel León, por impresos facilitados para el padrón vecinal.

El Concejal señor Pizarro, pidió la palabra para dar lectura á una moción presentada por el Concejal señor Barquero Mayoral, y concedida que fué por la Presidencia dió lectura de la misma relativa al estado de abandono en que se encuentra la inspección de substancias alimenticias, que debe prestar el Veterinario titular, presentando á la vez una denuncia contra el mismo, por haber dejado de reconocer un cerdo sacrificado por dicho señor Barquero.

Fuó tomada en consideración por el Ayuntamiento y se acordó se incoe el oportuno expediente para depurar los hechos que se denuncian.

A petición del Concejal señor Utrilla, se declaró por la Presidencia secreta la sesión en atención á tratarse de un empleado del municipio.

Abierta á discusión sobre si procede ó no la suspensión de dicho empleado y no habiendo unanimidad de pareceres, se procedió á votación nominal sobre la misma resultando siete votos á favor de dicha suspensión y tres contra de ella, quedando aprobada por consiguiente tal suspensión.

Se dió lectura á un escrito de don Juan

Antonio Reseco, que hace constar las malas condiciones de higiene en que se encuentra el Matadero, acordándose que por su contratista se proceda á su aseo y limpieza.

Se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 16, en 2.ª convocatoria el 18

Presidencia del señor Alcalde don Zoilo Gallego Cáceres.

Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines oficiales» recibidos desde la última sesión, y se acordó se cumplimenten cuantas disposiciones contienen.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Conceder un socorro de 5 pesetas, á José Martínez; 5 pesetas, á Antonio Baños, y 12'50 pesetas, á Julián Rivera García.

Se aprobó la cuenta presentada por el maestro carpintero Antolín Delgado, por construcción de varios enseres y reparación de ventanas y puertas de la Casa Ayuntamiento.

La Presidencia dió cuenta de que el domingo, después de otorgarles premios á los niños de las Escuelas, visitaría el señor Obispo de la Diócesis las Casas Consistoriales, acordándose por unanimidad se le haga un merecido recibimiento y se dé en su honor un refresco.

La misma Presidencia dió cuenta de haber suspenso de empleo y sueldo por treinta días al Veterinario titular, en cumplimiento de lo acordado en la sesión anterior y nombrando interinamente para desempeñar dicho cargo al Veterinario don Ricardo Ponferrada Alcántara, quedando el Ayuntamiento enterado y conforme con lo hecho por la Presidencia.

Ultimamente fué nombrada la comisión encargada de instruir el expediente contra el Veterinario municipal suspenso.

Se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 23, en 2.ª convocatoria el 25

Presidencia del señor Alcalde don Zoilo Gallego.

Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura á las «Gacetas» y «Boletines oficiales» recibidos desde la última sesión y se acordó se cumplimenten cuantas disposiciones contienen.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la cuenta presentada por el farmacéutico don Demetrio Lanchó, por medicinas facilitadas á la Beneficencia en el mes de Octubre anterior.

Aprobar la presentada por el farmacéutico don Luis Gomez, relativa al mismo concepto del anterior.

Aprobar los gastos ocasionados con motivo de la recepción y visita del ilustrísimo señor Obispo á las Casas Consistoriales.

Aprobar la presentada por don Rafael Morales Simón, por dos sillones, doce sillas y treinta y seis perchas para las Escuelas nacionales.

Aprobar la presentada por don Juan Balsera, relativa á varios efectos de escritorio para las Escuelas Nacionales.

La presentada por Francisco Medina, por haber conducido en su coche á un pobre enfermo á la Estación de Peñarroya.

Se concedieron los siguientes socorros: uno de 5 pesetas á Petra García, otro de 5 á Antonio Baños, otro de 5 á Alejandra de Andrés, de 2'50 pesetas á María Jiménez Casado y de 10 pesetas á Manuel Triviño.

Se acordó aumentar el sueldo que perciben las dos auxiliares de las Escuelas de niñas, en una peseta y cincuenta céntimos diarios respectivamente, á doña Gregoria Caballero y Martina Martín.

Se acordó reparar los tejados del edificio que ocupan las Escuelas Nacionales.

Se concedió un voto de gracias á los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales, por la conducta y celo observado en la visita que á los mismos hizo el Ilmo. Sr. Obispo.

Se dió conocimiento de una instancia y plano para la construcción de siete edificios en terrenos propios de doña Dolores Prados Tena, colindante con la vía férrea de Peñarroya á Conquista, acordándose pase á informe de la 3.ª División Técnica de ferrocarriles.

Se acordó que interin se terminen las reparaciones del Salón de sesiones, se celebren aquellas en el local de las Casas Consistoriales, que estaba destinado á Secretaría, y por último se acordó adquirir árboles por cuenta del Ayuntamiento para el paseo del Llano de Santa Bárbara, Escuelas Nacionales y Cementerios.

Se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria en junta de asociados del día 25.

Presidencia del señor Alcalde don Zoilo Gallego Cáceres.

Se aprobó la transferencia de créditos de las consignaciones del presupuesto en ejercicio ascendente á 1.450 pesetas, votadas por el Ayuntamiento en sesión supletoria de la ordinaria celebrada el día 14 del corriente mes.

Se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Zoilo Gallego Cáceres.

La presidencia expuso que el objeto de esta sesión extraordinaria era para acordar el día en que se han de celebrar en la iglesia de esta villa los funerales en sufragio del alma del ilustre hijo de Córdoba don Antonio Barroso y Castillo.

Acordándose por unanimidad que dichos funerales tengan lugar el próximo viernes 1.º de Diciembre y los gastos que se originen con tal motivo se abonen de los fondos municipales.

Se levantó la sesión.

Pueblonuevo del Terrible 24 de Enero de 1917.

El extracto que antecede ha sido aprobado en la sesión supletoria del día 27 del actual.

Pueblonuevo del Terrible 31 de Enero de 1917.—El Secretario, Antonio Ostell Pedrajas.—V.º B.º: El Alcalde, Zoilo Gallego.

VILLAEVA DEL REY.—Núm. 682

Don Rafael Romero Cabrera, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de siete del anterior, acordó dividir este término municipal, á los efectos de la designación de vocales asociados de esta Junta municipal, en las cinco secciones que á continuación se expresan:

Sección primera.—Comprende las calles de Cruz blanca, Prado, Mesón, Ayuntamiento, Real y Pilar.

Sección segunda.—La forman las de Victoria, Plaza Alta, Parrilla, Pósito, Alfozano, General Lachambre, Portales, Sánchez Arrojo y San Quintín.

Sección tercera.—Forman esta sección las calles Casabiana, Manca Moral, Patios, Moreno y Barrero.

Sección cuarta.—Comprende las de Morala, Ochavo, Membrillera, Benavente y Parra.

Sección quinta.—La forma las de Eloy Gonzalo García, Andrés Avelino Sánchez, Gallarda é Iglesia.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo ordenado en el art. 67 de la Ley municipal.

Villanueva del Rey 15 de Enero de 1917.—Rafael Romero.

CORDOBA.—Núm. 714

Habiendo resultado desconocido el paradero de los mozos del reemplazo del corriente año que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente para el acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar desde el 28 del actual hasta el 11 de Febrero próximo; para el sorteo que se celebrará el 18 de dicho mes y para el juicio de clasificación y declaración de soldados que dará principio el día 4 de Marzo siguiente; todo ello bajo el apercibimiento de que al no presentarse, ni persona alguna en su nombre, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 Enero de 1917.—Salvador Muñoz.

Mozos que se citan

Antonio Rafael Colomer Ortiz, hijo de José Ramón y Rosario.

Manuel Cuenca Serrano, de Pablo y Josefa.

Manuel Rodríguez Domínguez, de Antonio y Mariana.

Nicolás Repullo Ortiz, de Juan y María Josefa.

Antonio Berenguer Martínez, de Victoria.

Antonio Madueño de la Cruz, de Pedro y Rosario.

Cristóbal Martínez Garcet, de Antonio y Antonia.

Graciano Ruiz Requena, de Antonio y Carmen.

José Muñoz y Carmona, natural de Elena.

Luis Belmonte Alvarez, de Antonio y Angela.

Miguel Torres Rabadán, de Rafael y Angeles.

Rafael Muñoz Muñoz, de Rafaela.

Gonzalo Alberto Eladio, desconocidos.

Juan Ariza Martínez, de Valentín y Rosa.

Manuel Alvarez Lopez, de Francisca.

Valentín Ariza Martínez, de Valentín y Rosa.

Apolonio Barea Casas, desconocidos.

Arcadio Vaquerizo Crespo, desconocidos.

Adolfo Belmonte Cabezas, desconocidos.

Francisco Barrera Cabello, desconocidos.

José Bruna Morales, desconocidos.

Bienvenido Costi Daniel, desconocidos.

José Cremona Cañedo, de Manuel y Encarnación.

Luis Cuesta Molinero, de Gregorio y Francisca.

Rafael Camargo Montes, de José y de María.

Eduardo Guzmán Carmona, desconocidos.

Manuel Ibarra Campanero, desconocidos.

Miguel Jara Casanova, de Francisco y Alejandra.

Manuel Lopez Valle, de Francisco y Carmen.

Antonio Luna Gomez, de Tránsito.

Francisco Morales Galvez, de Teresa.

Francisco Muñoz Aranda, de Juan y Catalina.

Rafael Muñoz de Ana, de Manuel y Alejandra.

Antonio Ruiz León, de Angel y Carmen.

Eduardo Santos Muñoz, de Manuel y Francisca.

Bernardo Suarez Doblás, de Rafael y Rafaela.

José Villafranca Carpio, de María.

Diego Ibañez Moyano, de Antonio y Natalia.

Miguel Marquez Jimenez, de Francisco y Francisca.

Rafael Diaz Lopez, de Rafael y Antonia.

Leocadio Campos Pascual, de Leocadio y Modesta.

Luis Shndorff Galán, de Leopoldo y Dolores.

Rafael Serrano Jimenez, de Juan y Purificación.

Antonio Cuenca Muñoz, de Rafael y Amalia.

Demetrio Alberto Prados, de Leandro y Rafaela.

Gulianme del Prat y As, de Guillermo y Heuriente.

Genaro Melendo Serrano, de Angel y Julia.

Juan Antonio Ariss Molina, de José y Manuela.

José La Torre Guadix, de Antonio y Remedios.

José León García, de Manuel y Amalia.

José Muñoz Lestón, de Eloy y Leonor.

José Rosales Clavijo, de Carmen.

José Villar Rodrigo, de Manuel é Isabel.

Luis Gonzalez Ortiz, de Julián y Gregoria.

Manuel Alijo Moreno, de Rafael y Iosefa.

Manuel Gonzalez Aragón, de Rafael y Concepción.

Manuel Missa Barrios, de Juan y Carmen.

Mariano Ortiz Perez, de Francisca.

José Osuna Trenas, de Antonio y de Francisca.

Antonio Fernandez Cobos, de Juan de Dios y Carmen.

Antonio Gomez Millán, de Josefa.

Antonio Montero Dieguez, de Antonio y Dolores.

Antonio Muñoz Serrano, de Antonio y Dolores.

Angel Pastor Olanda, de Francisco y Concepción.

Antonio Serrano Medina, de Dolores.

Eduardo Castro Reyes, de Manuel y Pilar.

Francisco Toro Diaz, de Francisco y Josefa.

Francisco Carrillo Cantano, de Francisco y Angeles.

Francisco Lopez Rivas, de José y Dolores.

Francisco Roldán Fernandez, de Asunción.

Francisco de Asís Fonseca Sanchez, de José y Encarnación.

José Aguilar Rodriguez, de Rafael y Dolores.

José Medina Vargas, de Antonio y Rosario.

José Pérez Egea, de Rafael y Ana.

Juan Gutierrez Garcia, de Juan é Isabel.

Manuel Barea Jodar, de José y María Antonia.

Manuel Fernandez Menda, de Manuel y Ana.

Pedro Prieto Romana, de Pedro y Francisca.

Rafael Expósito Herencia, de Rodrigo é Higinia.

Rafael Expósito Ortiz, de Marcos y Josefa.

Rafael Herencia Herrador, de Higinia.

Rafael Toro González, de Mariano y Flora.

Salvador Garcia Mata, de Manuel y Rafaela.

Angel Alcaide Cámara, de Lorenzo y Petra.

Antonio Cobos Enriquez, de Ana.

Antonio Dominguez Colsada, de Francisco y María Jesús.

Antonio Navas Gallego, de Manuel y Josefa.

Antonio Toro Sanz, de Manuel y Antonia.

Francisco Fernandez González, de Rafael y Carmen.

Francisco Mejías Garrido, de Dolores.

Fernando Rincón Rodriguez, de José y Angela.

Juan Antonio Amate Moreno, de Gabriel y Carmen.

José Bellido Redondo, de Martín y Rafaela.

José García Palma, de Rafael y Gertrudis.

José Jurado Moreno, de Antonio.

José María Peña Pérez, desconocidos.

Joaquín Rodriguez Espino, de Manuel y Rafaela.

Manuel Chacón González, de Rafael y Carolina.

Manuel Roldán Sánchez, de Juan y Dolores.

Manuel Ungria Solano y Saavedra, de Ladislao y Camila.

Nicolás Almanza Toscano, de Andrés y Francisca.

Pedro González Mulga, de Miguel y Pilar.

Rafael Crespo Huertas, de Juan y Florencia.

Rafael Cremona Medina, de Rafaela.

Rafael Parreno Garcia, de Salvador y Tomasa.

Rafael Rodriguez Caballero, de Manuela.

Salvador Garcia Rodriguez, de José y Rafaela.

Alfonso Rojas Cruz, de Francisco y Amalia.

Antonio Escobar Ramos, natural de Ascensión.

Baldomero Redondo, de Rafael y Dolores.

Carlos Crespo Fernandez de Córdoba, de José y Elisa.

Carlos Serrano Romero, de Rafael y Carmen.

Lorenzo Garcia Diaz, de Rafael y Carmen.

Luis Salas Chandre, de Vicente y Concepción.

Manuel Alós Perez, de Juan y Rafaela.

Pedro Sanchez Osorio, de José y Leonor.

Rafael Garcia Toboso, de Juan.

Eduardo Gonzalez Sierra, de Rufino y Justa.

Manuel Gonzalez Garcia, de Francisco y María Dolores.

Manuel Lucena Luque, de Manuel y Pilar.

Nicolás Ordóñez Vera, de Agustín y Carmen.

Rafael Bergillos Ruiz, de Antonio é Isabel.

Rafael Marcelino Rico, de Eugenio y Carmen.

Rafael Sanchez León, de Rafael y Filomena.

Tomás Balaguer Garcia, de Tomasa y Elisa.

Antonio Junquito Doblás, de Antonia.

Antonio Meri Contreras, de Antonio y Araceli.

Arturo Salaine Trinoliá, de Alejandro é Isabel.

Faustino Marmol Cañasveras, de Antonio.

Federico Adame Pineda, de Antonio y Rafaela.

Federico Ordóñez Portero de Logarda.

Fernando Ruiz Pérez, de José y Aurora.

Fernando Sánchez Aroca, de Juan Bautista y María Teresa.

Francisco Gomez Panadero, de Francisco y Araceli.

Francisco González Moreno, de Ramón y Dulce.

Gonzalo Marcia Manzanas, desconocidos.

Ildefonso Gavilán Gaitán, de Martín y Josefa.

Joaquín Tirado Cruz, de Eduardo y Joaquina.

José Rodriguez Carrasquilla, de Manuel y Rafaela.

Juan Millán Carmona, de Juan y Angeles.

Luis Arrabal Ruiz, de Juan y Concepción.

Manuel Maestre Jiménez, de Ramona.

Pedro Fernández Camargo, de Francisco é Isabel.

Rafael Blancas Laguna, de Rafael y Eduvigis.

Rafael Cabello Rodriguez, de Angel y Purificación.

Rafael León Pérez, de José y Manuela.

Rafael Reus Espejo, de Marcial y Rafaela.

Sebastián Jiménez Ruiz, de Luis y María de la Cabeza.

Antonio Gómez Montilla, de Rafael y Teresa.

Antonio González Pérez, de Miguel y Paz.

Antonio Valderramas Navajas, de Alfonso y Ana.

José Mesa Junquito, de Rafael y Francisca.

Juan Amiáns Gomez, de José y Rosario.

Manuel Gonzalez Carrillo, de Manuel y Micaela.

Miguel Cintas Garcia, de José y Antonia.

Pedro Lopez Lopez, de Antonio y María.

Rafael Lopez Diaz, de Francisco y Carmen.

Emilio Gimenez Cáceres, de Manuel y Augustias.

Francisco Garcia Arellano, de Federico y Encarnación.

Francisco León Cordobés, de José é Isabel.

Mariano Perez Perez, de Manuel y Pascuala.

Rafael Torres Caballero, de Manuel y Francisca.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6